



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 164 - 2010 - CE - PJ**

Lima, 12 de mayo de 2010

#### **VISTOS:**

El recurso de reconsideración interpuesto por el Alcalde y el Gobernador de la Provincia de Ascope, los Oficios Nros. 066-2010-MDSC, 58-2010-MDCH, 005-2010-1508/GPA, 024-2010-0302-/G-G-CH/G-C, la Carta N° 08-2010-A/MPA, 024-2010-0302/G-G-CH/G-C, 020-2010-A-MPGCH-C, presentados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, la Alcaldesa del Distrito de Chicama, el Gobernador Provincial del Distrito de Ascope, el Gobernador Provincial de la Provincia de Gran Chimú - Cascas, y el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Gran Chimú, respectivamente; así como el Oficio N° 2921-2009-CED-CSJLL/PJ cursado por el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en aplicación de lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es menester precisar que el acto de administración es toda disposición de la Administración Pública tendiente a regular su organización interna, no incumbiendo a los particulares ya que su alcance se agota en el ámbito del Estado;

**Segundo:** Al respecto, la facultad de crear, convertir y reubicar órganos jurisdiccionales, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, conforme a lo dispuesto en los incisos 24 y 25 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una función que constitucionalmente mediante ley del Congreso de la República ha sido conferida al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que su puesta en práctica a través de resoluciones administrativas de este Órgano de Gobierno son estrictamente actos de administración, y no actos administrativos;

**Tercero:** Que, por aplicación de las normas antes mencionadas y estando a lo previsto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el recurso de reconsideración procede únicamente contra actos administrativos, mas no contra los actos de administración a que se refiere la precitada ley; motivo por el cual corresponde rechazar de plano el recurso administrativo interpuesto, así como las solicitudes presentadas en similar dirección y propósito por autoridades distritales y provinciales del Departamento de La Libertad;



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 164-2010-CE-PJ

**Cuarto:** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2, del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley N° 28994 y el numeral 18.3, del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se encuentra facultado para hacer un nuevo análisis sobre el contenido de cualquiera de sus pronunciamientos; máxime si tienen relación con la implementación de dicha normatividad; en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos por el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de oficio es procedente revisar el contenido de la Resolución Administrativa N° 412-2009-CE-PJ, de fecha 21 de diciembre de 2009, a efectos de realizar las precisiones a que haya lugar;

**Quinto:** Este Órgano de Gobierno mediante la precitada resolución administrativa dispuso convertir y reubicar la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la Sala Civil Descentralizada del Valle Chicama, con sede en el Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, y competencia territorial sobre las Provincias de Chepén, Pacasmayo, Ascope y Gran Chimú; la cual conocerá además procesos contencioso administrativos, de familia, laboral, entre otras materias afines, con excepción de la especialidad penal; disponiéndose asimismo que la Tercera y Cuarta Salas Penales Liquidadoras Permanentes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se denominarán Segunda y Tercera Salas Penales Liquidadoras Permanentes, respectivamente, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución;

**Sexto:** Que, no obstante ello, de conformidad con el Informe N° 112-2010-SEP-GP-GG-PJ emitido por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia General del Poder Judicial, fluye que las Salas Penales Liquidadoras de Trujillo durante el año 2009 han tenido ingresos de 1258 expedientes, siendo su nivel de resolución de 2,228 expedientes, alcanzando 177% con relación a sus ingresos, lo que contribuyó a que su carga procesal pendiente disminuyera en 38%. Dentro de ese contexto, y de acuerdo al inventario, es factible reubicar cualquiera de las Salas Penales Liquidadoras con menor carga procesal, con excepción de la Segunda Sala Penal Liquidadora, por ser la que acumula el 67% del total de la carga pendiente de resolución por liquidación;

**Sétimo:** Que, en esa dirección, de la revisión de los presentes actuados en consonancia con la información estadística presentada por el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se ha podido verificar que por la cuantificación y complejidad de la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 Res. Adm. N° 164-2010-CE-PJ

carga procesal de las Salas Liquidadoras existentes en el referido Distrito Judicial es recomendable que la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente sea la que se convierta y reubique en la Sala Civil Descentralizada del Valle Chicama; por lo que siendo así, de oficio, resulta conveniente la modificación en tal sentido de ese extremo de la mencionada resolución a efectos de que la conversión y reubicación responda de manera idónea a las necesidades actuales del servicio, conforme a los criterios antes expuestos; tanto más si se considera que por razones logísticas y de infraestructura el acuerdo adoptado por este Órgano de Gobierno aún se encuentra en vía de implementación;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 412-2009-CE-PJ, expedida con fecha 21 de diciembre de 2009, el cual tendrá el siguiente texto:

**"Artículo Primero.-** Convertir y reubicar la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la Sala Civil Descentralizada del Valle Chicama, con sede en el Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, y competencia territorial sobre las Provincias de Chepén, Pacasmayo, Ascope y Gran Chimú, la cual conocerá además procesos contencioso administrativos, de familia, laboral, entre otras materias afines, con excepción de la especialidad penal.

La Segunda, Tercera y Cuarta Salas Penales Liquidadoras Permanentes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se denominarán Primera, Segunda y Tercera Salas Penales Liquidadoras Permanentes, respectivamente, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución."

**Artículo Segundo.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Alcalde y el Gobernador de la Provincia de Ascope, así como los pedidos presentados por autoridades distritales y provinciales del Departamento de La Libertad, mencionados en la parte de Vistos de la presente resolución, contra la mencionada resolución administrativa.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 04 Res. Adm. N° 164-2010-CE-PJ

**Artículo Tercero.-** Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a la Gerencia General del Poder Judicial, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Academia de la Magistratura, Corte Superior de Justicia de La Libertad y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE